

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-GUAYAMA  
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE  
PUERTO RICO

APELADOS

v.

GAMALIER CEDEÑO  
CEDEÑO

APELANTES

KLAN201500249

*APELACIÓN*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Yauco

*Caso Núm.:*  
J4TR201300528

Sobre:  
ART. 7.02 LEY DE  
TRÁNSITO

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, el Juez Flores García y el Juez Sánchez Ramos.<sup>1</sup>

**S E N T E N C I A**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de abril de 2016.

I.

El 6 de octubre del 2013, a eso de las 7:45 de la noche, los agentes Omayra Laboy Albino y José Rodríguez Antongiorgi detuvieron un vehículo de motor cuyo conductor estaba inclinado hacia el guía sin llevar puesto el cinturón de seguridad. Tras la intervención, los agentes arrestaron al conductor, Gamalier Cedeño Cedeño, por considerar que conducía bajo los efectos de bebidas embriagantes. Al realizarle la correspondiente prueba de aliento para detectar alcohol en el organismo, Cedeño Cedeño arrojó .228% de concentración de alcohol en la sangre.

Por estos hechos el Ministerio Público acusó a Cedeño Cedeño por infracción al Art. 7.02 de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico.<sup>2</sup> Superadas las etapas preliminares correspondientes, y celebrado el Juicio en su fondo, el 19 de febrero de 2015 el Tribunal de Primera Instancia declaró a Cedeño

<sup>1</sup> Debido al retiro del Juez Brau Ramírez, mediante Orden Administrativa Núm. TA-2016-043 del 10 de marzo de 2016 se designó al Juez Bermúdez Torres como Presidente del Panel y al Juez Sánchez Ramos para entender y votar en el caso de epígrafe.

<sup>2</sup> Infra.

Cedeño culpable y convicto del delito imputado. Lo sentenció a cumplir 15 días de reclusión.

En desacuerdo, el 25 de febrero de 2015, Cedeño Cedeño presentó ante nos *Apelación Criminal*. Plantea:

1) Erró el Honorable Tribunal al encontrar culpable al apelante de violar el Artículo 7.02 de [sic] Ley de Tránsito sin que se probara su culpabilidad más allá de toda duda razonable ante la insuficiencia de la prueba.

2) Erró el Honorable Tribunal al encontrar culpable al apelante de violar el artículo 7.02 de la Ley de Tránsito, sin que se hubiera seguido el procedimiento requerido en las pruebas de alcohol, puesto que del testimonio de los agentes surgió que solo transcurrieron 24 minutos desde que observaron al acusado apelante sin cinturones hasta que le realizaron la prueba.

3) Erró el Honorable Tribunal al no suprimir la prueba de intoxicilizer cuando no se espero [sic] el término requerido por la ley y el reglamento para realizar la prueba, violando el debido proceso de ley.

El 26 de febrero de 2015 concedimos término a la Procuradora General para que se expresara sobre la *Fianza en Apelación* solicitada por el convicto apelante. El 27 de febrero de 2015 compareció y manifestó no tener objeción a ello. El 27 de febrero de 2015 fijamos la fianza en apelación. Cumplidos los trámites procesales necesarios para el perfeccionamiento del recurso, entre ellos, la presentación de la transcripción de la prueba oral y los alegatos de las partes, estamos en posición de resolver.

## II.

En su primer señalamiento, Cedeño Cedeño cuestiona la suficiencia de la prueba para hallarlo culpable, más allá de duda razonable. Veamos.

### A.

Por imperativos constitucionales la culpabilidad de todo acusado de delito, sólo se establece probando más allá de toda duda razonable todos los elementos del delito y su conexión con el

acusado.<sup>3</sup> Cónsono con este precepto constitucional, las Reglas de Procedimiento Criminal establecen que “[e]n todo proceso criminal, se presumirá inocente al acusado mientras no se probare lo contrario, y en caso de existir duda razonable acerca de su culpabilidad, se le absolverá.”<sup>4</sup> El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado estos preceptos al requerirle al Ministerio Público que establezca la culpabilidad del acusado mediante un *quantum* de prueba más allá de duda razonable.<sup>5</sup> La suficiencia o insuficiencia de prueba para establecer la culpabilidad o inocencia del acusado se determina a base del ejercicio de conciencia que haga el juez de todos los elementos de juicio ante sí, y no basado en dudas provocadas por la especulación o la imaginación.<sup>6</sup> Para ello, el Ministerio Público está obligado a presentar evidencia satisfactoria en derecho, que produzca certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido.<sup>7</sup>

La evaluación imparcial que de la prueba haya hecho el juzgador de los hechos, nos merece gran respeto y confiabilidad.<sup>8</sup> No intervendremos con ella, a menos que se demuestre error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad. Distinto a nuestras funciones revisoras, en sus funciones adjudicativas el juzgador de hechos está en mejor posición de evaluar la prueba al escuchar y observar los testigos que ante él declaren.<sup>9</sup> Como foro apelativo, no podemos descartar y sustituir por nuestras propias apreciaciones, basadas en el examen de un frío e inexpresivo expediente judicial,

---

<sup>3</sup> Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Art. II, Sec. 11. *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 786-787 (2002); *Pueblo v. Bigio Pastrana*, 116 DPR 748, 760-761 (1985).

<sup>4</sup> 34 LPRA Ap. II, R.110.

<sup>5</sup> Véase: *Cardwell v. Lewis*, supra, 417 U.S., pág. 590; *Cady v. Dombrowski*, 413 U.S. 433, 442, (1973); *Chambers v. Maroney*, 399 U.S. 42, 52, (1970); *United States v. Johns*, 469 U.S. 478, 105 S.Ct. 881, 83 L.Ed.2d 890 (1985); *Harris v. United States*, 390 U.S. 234 (1968).

<sup>6</sup> *Pueblo v. Santiago Collazo*, supra; *Pueblo v. Irizarry*, supra, pág. 788; *Pueblo v. Bigio Pastrana*, supra, pág. 761; *Pueblo v. Nevárez Virella*, 101 DPR 11 (1973).

<sup>7</sup> *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 99-100 (2000).

<sup>8</sup> *Pueblo v. Santiago Collazo*, 176 DPR 133, 141-142 (2009); *Pueblo v. Acevedo Estrada*, supra, pág. 100.

<sup>9</sup> *Pueblo v. Maisonave Rodríguez*, 129 DPR 49, 62-63 (1991).

las determinaciones tajantes y ponderadas del foro de instancia.<sup>10</sup> Ese juzgador es quien, de ordinario, está en mejor posición para aquilatar la prueba testifical desfilada ante él, vista y escuchada por él.<sup>11</sup> El juez ante quien deponen los testigos es quien tiene la oportunidad de verlos y observar su manera de declarar, de poder apreciar sus gestos, titubeos, contradicciones, en fin, el comportamiento general mientras declaran; factores que van formando gradualmente en su conciencia la convicción en cuanto a si dicen la verdad.<sup>12</sup> Por ello recae sobre el que sostiene lo contrario el peso de probar la irregularidad alegada y que la misma afectó sustancialmente el resultado obtenido.<sup>13</sup>

Así pues, “a menos que existan los elementos antes mencionados y/o que la apreciación de la prueba se distancie de la realidad fáctica o ésta sea inherentemente imposible o increíble, [debemos abstenernos] de intervenir con la apreciación de la prueba hecha por el juzgador de los hechos”.<sup>14</sup> En otras palabras, la normativa antes esbozada exige deferencia a las determinaciones realizadas por el juzgador de hechos, por lo que no deben ser descartadas arbitrariamente ni tampoco deben ser sustituidas por el criterio del foro apelativo, salvo que de la prueba admitida no surja que existe base suficiente que apoye la determinación. No se trata, pues, de cómo hubiéramos adjudicado la prueba, sino, si ante la misma prueba, un juzgador razonable pudiera haber llegado a la misma conclusión.

El juzgador de los hechos está llamado a hacer este ejercicio valorativo sobre la totalidad de la prueba y para éste solo se requiere valerse del sentido común, la lógica y la experiencia para deducir cuál de las versiones, si alguna, prevalece sobre las otras.

---

<sup>10</sup> *Arguello v. Arguello*, 155 DPR 62 (2001).

<sup>11</sup> *Id.*; *Pueblo v. Bonilla Romero*, 120 DPR 92 (1987).

<sup>12</sup> Véase: *Arguello v. Arguello*, supra.

<sup>13</sup> *Pueblo v. Echevarría Rodríguez*, 128 DPR 299, 328 (1991).

<sup>14</sup> *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR, pág. 99 (Énfasis suplido). Véase: además; *Pueblo v. Maisonave Rodríguez*, supra, pág. 63.

De hecho, la evidencia directa de un solo testigo, de ser creída por el juzgador, es prueba suficiente de cualquier hecho.<sup>15</sup>

B.

Sabido es que la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico,<sup>16</sup> expone como política pública que el manejo de vehículos de motor en las vías públicas bajo los efectos de bebidas embriagantes “constituye una amenaza de primer orden a la seguridad pública”. Consecuente con ello, establece que los recursos del Estado estarán dirigidos a combatir y a erradicar esta conducta antisocial y criminal que amenaza las vidas y propiedades de todos los ciudadanos, así como la tranquilidad y paz social.<sup>17</sup>

El Art. 7.01, además de expresar la norma básica, tipifica como delito conducir o hacer funcionar cualquier vehículo o vehículo de motor, bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas. El elemento de “bajo los efectos” se define como la disminución o pérdida de las capacidades físicas, motoras y mentales que afectan la habilidad de manejar un vehículo. En *Pueblo v. De Jesús*,<sup>18</sup> el Tribunal Supremo destacó el efecto que tienen las bebidas embriagantes sobre los sentidos y las facultades intelectuales y morales, por lo que el que las ingiera y conduzca un vehículo de motor lo hace irresponsablemente.

Ante la dificultad de probar el elemento de “bajo los efectos” --que tiene que ser al momento de la intervención--,<sup>19</sup> algunos Estados, al igual que Puerto Rico, han aprobado leyes de consentimiento implícito y delito *per se*. Las de ilegalidad *per se* tipifican como delito el hecho mismo de manejar un vehículo de motor teniendo determinada concentración de alcohol en la sangre,

<sup>15</sup> Regla 110 de Evidencia, 32 LPRA AP VI, R. 201.

<sup>16</sup> 9 LPRA § 5201.

<sup>17</sup> *Pueblo v. Montalvo Petrovich*, 176 DPR 932 (2009); *Pueblo v. Figueroa Pomales*, 172 DPR 403, 423 (2007).

<sup>18</sup> *Pueblo v. De Jesús*, 18 DPR 960 (1912).

<sup>19</sup> *Pueblo v. Soto Ongay*, 92 DPR 142 (1965).

independientemente de los signos externos de intoxicación. Puerto Rico mantiene como medida estándar de alcohol en el cuerpo el porcentaje de alcohol en la sangre, aunque la medida fuera a base de prueba de aliento. En *Pueblo v. Tribunal Superior*,<sup>20</sup> se dijo que “la investigación científica y la experiencia han demostrado que el análisis del contenido de alcohol en la sangre constituye un medio adecuado y confiable para medir los efectos de las bebidas embriagantes en una persona.”

El Art. 7.02 de la Ley Núm. 22,<sup>21</sup> incorporó el lenguaje de ilegal *per se* para establecer concretamente la ilegalidad del acto de conducir un vehículo de motor cuando el contenido de alcohol en la sangre del conductor es de 0.08% o más, según surja tal nivel o concentración del análisis químico o físico de su sangre, o de su aliento. Dispone:

Artículo 7.02. — Manejo de vehículos de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes.

En cualquier proceso criminal por infracción a las disposiciones del Art. 7.01 de esta Ley, el nivel o concentración de alcohol existente en la sangre del conductor al tiempo en que se cometiera la alegada infracción, según surja tal nivel o concentración del análisis químico o físico de su sangre, de su aliento, o cualquier sustancia de su cuerpo constituirá base para lo siguiente:

(a) Es ilegal *per se*, que cualquier persona de veintiún (21) años de edad, o más, conduzca o haga funcionar un vehículo de motor, cuando su contenido de alcohol en su sangre sea de ocho centésimas del uno por ciento (0.08%) o más, según surja tal nivel o concentración del análisis químico o físico de su sangre o aliento.

### III.

A la luz de estos parámetros doctrinarios, examinemos la prueba admitida y creída por el juzgador de los hechos. La agente municipal Laboy Albino declaró que el 6 de octubre del 2013, a eso de las 7:45 de la noche, se encontraba dando rondas preventivas

<sup>20</sup> *Pueblo v. Tribunal Superior*, 84 DPR 392, 397 (1962).

<sup>21</sup> 9 LPRA § 5202.

junto al también agente municipal Rodríguez Antongiorgi, quien conducía la patrulla. Mientras esperaban el cambio de luz en el SOLO de la carretera 128, observaron un Toyota rojo cuyo conductor estaba inclinado hacia el volante, sin tener puesto el cinturón de seguridad.<sup>22</sup> De inmediato, le indicó al agente Rodríguez Antongiorgi que siguiera el vehículo para intervenir con él. El Agente hizo un viraje en “U”, alcanzaron el vehículo y lo detuvieron. El conductor resultó ser Gamalier Cedeño Cedeño.<sup>23</sup>

La agente Laboy Albino testificó que se dirigió al área del conductor del vehículo intervenido y corroboró que Cedeño Cedeño no tenía puesto el cinturón de seguridad.<sup>24</sup> Le indicó a éste la razón por la que lo habían detenido y le solicitó la licencia y la registración del vehículo. Declaró que Cedeño Cedeño le pidió que le alumbrara con su *flash light* para poder localizar la registración del vehículo, que según alegó, había acabado de comprar.<sup>25</sup>

La agente Laboy Albino declaró que en ese momento Cedeño Cedeño le expelió olor a alcohol. Al manifestarle que de su aliento expelía olor a alcohol, Cedeño Cedeño le dijo que “había compartido con el amigo que estaba acompañándolo porque habían acabado de comprar el vehículo”. Fue entonces cuando la Agente le pidió a Cedeño Cedeño que apagara el vehículo y se dirigiera a la parte posterior del mismo.<sup>26</sup> Según descrito por la Agente, Cedeño Cedeño “hablaba que la lengua estaba como pesada no se le entendía muy bien lo que él hablaba”.<sup>27</sup> Indicó que Cedeño Cedeño se dirigió a la parte posterior “aguantándose” del vehículo, como si no tuviera equilibrio.<sup>28</sup> Acto seguido, la agente Laboy Albino arrestó a Cedeño Cedeño y lo trasladó en la patrulla

---

<sup>22</sup> TE., págs. 8-11.

<sup>23</sup> TE., pág. 11.

<sup>24</sup> TE., pág. 15.

<sup>25</sup> TE., págs. 13-14.

<sup>26</sup> TE., pág. 14.

<sup>27</sup> TE., pág. 15.

<sup>28</sup> TE., pág. 17.

al Cuartel estatal de Yauco para realizarle la prueba de alcohol.<sup>29</sup> Explicó que pidió al agente Rodríguez Antongiorgi que guiara el vehículo conducido por Cedeño Cedeño, pues entendía que el acompañante de Cedeño Cedeño también había ingerido bebidas alcohólicas.<sup>30</sup>

Al llegar al Cuartel, ambos agentes se dirigieron con Cedeño Cedeño al cuarto donde está la máquina Intoxilizer y mientras el agente Rodríguez Antongiorgi preparaba la máquina para realizar la prueba de aliento, la agente Laboy Albino tomó los datos personales a Cedeño Cedeño. Además, volvió a leerle las advertencias de ley que ya le había leído al arrestarlo. Esta vez, Cedeño Cedeño las firmó.<sup>31</sup> La Agente aseguró haber observado la realización de la prueba de aliento llevada a cabo por el agente Rodríguez Antongiorgi a Cedeño Cedeño, desde que inicio la preparación de la máquina, hasta que vio el resultado de .228%.<sup>32</sup>

Por su parte, el agente Rodríguez Antongiorgi narró que el 6 de octubre de 2013 trabajó su turno junto a la agente Laboy Albino. Afirmó que a eso de las 7:45 pm patrullaban en la carretera 128 en dirección de norte a sur, y se detuvieron en el SOLO del semáforo ubicado cerca del Coliseo y el Hospital Metropolitano de Yauco.<sup>33</sup> Mientras esperaba el cambio de luz, la agente Laboy Albino le pidió que intervinieran con un vehículo cuyo conductor no tenía puesto el cinturón de seguridad.<sup>34</sup>

De inmediato hizo un “viraje en U” y siguió el vehículo hasta detenerlo. Narró que la agente Laboy Albino salió de la patrulla y se ubicó al lado del conductor. Él se colocó al otro lado del vehículo.<sup>35</sup> Manifestó que la agente Laboy Albino llevó a Cedeño

---

<sup>29</sup> TE., págs. 18-19.

<sup>30</sup> TE., pág. 18.

<sup>31</sup> TE., pág. 19.

<sup>32</sup> TE., pág. 23.

<sup>33</sup> TE., pág. 34.

<sup>34</sup> TE., págs. 35-36.

<sup>35</sup> TE., pág. 37.



Cedeño a la patrulla y ella se ubicó en el asiento del conductor de la patrulla. Él condujo hasta el Cuartel el vehículo con el que intervinieron.<sup>36</sup>

Ya en el Cuartel de Yauco, el agente Rodríguez Antongiorgi indicó que él le realizó la prueba de aliento, Intoxilyzer, a Cedeño Cedeño.<sup>37</sup> Explicó que fueron al cuarto donde está la máquina que se utiliza para hacer la prueba, “proced[ió] a verificar si está encendida y la encend[ió] ya que no [sic] habían usado. La enciendo y espero en lo que sube la máquina para poder utilizarla.”<sup>38</sup> “Espero a que la máquina suba porque hay que darle tiempo en lo que prende completamente para que se pueda utilizar”.<sup>39</sup> Aseguró que mientras preparaba la máquina, la agente Laboy Albino estaba tomándole los datos a Cedeño Cedeño. Al concluir la prueba, el agente Rodríguez Antongiorgi entregó copias de la misma a Cedeño Cedeño.<sup>40</sup> Explicó que el resultado de la prueba se anota en una tarjeta. El mismo arrojó un .228% de concentración de alcohol en el organismo de Cedeño Cedeño.

En el contrainterrogatorio, Rodríguez Antongiorgi reiteró que intervinieron con Cedeño Cedeño a raíz de la información provista por la agente Laboy Albino de que el conductor no llevaba puesto el cinturón de seguridad. Estableció que la prueba comenzó a las 8:09pm.<sup>41</sup>

Cedeño Cedeño plantea que existió duda razonable sobre los motivos fundados que tuvieron los agentes para intervenir con él. Nada más lejos de la realidad. La Regla 11 de Procedimiento

---

<sup>36</sup> TE., pág. 39.

<sup>37</sup> Señaló que posee una certificación emitida por el Departamento de Salud para operar la máquina intoxilyzer. TE., pág. 42.

<sup>38</sup> TE., pág. 40.

<sup>39</sup> Id.

<sup>40</sup> TE., pág. 41.

<sup>41</sup> TE., pág. 50.

Criminal,<sup>42</sup> rectora de los arrestos sin orden, llevados a cabo por funcionarios del orden público, dispone:

(a) Cuando tuviere motivos fundados para creer que la persona que va a ser arrestada ha cometido un delito en su presencia. En este caso deberá hacerse el arresto inmediatamente o dentro de un término razonable después de la comisión del delito. De lo contrario, el funcionario deberá solicitar que se expida una orden de arresto.

(b) Cuando la persona arrestada hubiese cometido un delito grave (felony), aunque no en su presencia.

(c) Cuando tuviere motivos fundados para creer que la persona que va a ser arrestada ha cometido un delito grave (felony), independientemente de que dicho delito se hubiere cometido o no en realidad.

Al momento de analizar si un agente tenía motivos fundados para llevar a cabo un arresto sin orden, es “indispensable analizar la información que le constaba a éste y el cuadro fáctico que éste tenía ante sí al momento del arresto para, entonces, determinar si esos hechos pudieron llevar a una persona prudente y razonable a creer que la persona que iba a ser arrestada había cometido, o iba a cometer, la ofensa en cuestión. Es decir, la determinación sobre la validez del motivo fundado y la legalidad del subsiguiente arresto, sin orden, de la persona se hará a base de criterios de razonabilidad”.<sup>43</sup> “La exigencia de motivos fundados no impide que los agentes del orden público actúen en forma coordinada y concertada en la persecución de un crimen.”<sup>44</sup> “El conocimiento de cada agente --cuando trabajan cerca y se mantienen informados-- es atribuible a los demás”.<sup>45</sup>

En este caso, la agente Laboy Albino fue quien se percató que Cedeño Cedeño conducía el vehículo sin cinturón de seguridad. Luego de detenerlo, fue ella quien también le pide los documentos que lo autorizaban a conducir y se percata que éste expelía olor a alcohol. Ello, unido a la forma “pesada” de su lengua

---

<sup>42</sup> 34 LPRA Ap. II, R. 11.

<sup>43</sup> *Pueblo v. Calderón Díaz*, 156 DPR 549, 559 (2002).

<sup>44</sup> *Pueblo v. Martínez Torres*, 120 DPR 96, 504 (1988).

<sup>45</sup> *Pueblo v. Luzón*, 113 DPR 315, 324 (1984).

al hablar y a que se “aguantaba” del vehículo para caminar hacia la parte posterior del mismo, confirió a dicha Agente de los motivos fundados suficientes para arrestarlo y trasladarlo al Cuartel y allí practicarle la correspondiente prueba de alcohol en el organismo. Más aun, el propio Cedeño Cedeño al ser detenido, voluntaria y espontáneamente manifestó a la Agente que había celebrado con su acompañante la compra de su vehículo. Recordamos, que en los casos de conducir bajo los efectos de bebidas embriagantes, se ha dicho que cualquier deficiencia que pudiera tener la descripción que hace el agente sobre el estado de embriaguez, “queda fortalecida por la admisión voluntaria del conductor a los efectos de que había ingerido bebidas alcohólicas”.<sup>46</sup>

Poca relevancia tiene que el Agente que efectuó la prueba, Rodríguez Antongiorgi, no viera por sí mismo la condición de ebriedad en la que se encontraba Cedeño Cedeño. No fue él quien arrestó a Cedeño Cedeño. Él, únicamente condujo el vehículo del sospechoso hasta el Cuartel y allí practicó la prueba de aliento a Cedeño Cedeño. Para ello no necesitaba tener motivos fundados. Aun así, la agente Laboy Albino le transfirió los motivos fundados que ella tuvo para arrestar a Cedeño Cedeño al indicarle, primero, que detuviera el vehículo por no tener puesto el cinturón de seguridad y luego, al indicarle que trasladaría al sospechoso para realizarle la prueba de aliento para detectar alcohol en el organismo. El error alegado no fue cometido.

#### IV.

Consideremos ahora, los señalamientos segundo y tercero, atinentes al procedimiento de la prueba de alcohol. Señala Cedeño Cedeño que no se siguió dicho procedimiento pues solo transcurrieron 24 minutos desde que lo observaron conduciendo sin cinturones hasta que le realizaron la prueba del intoxilizer.

---

<sup>46</sup> *Pueblo v. Caballero Borrero*, supra, págs. 281-282.

Sostiene que, por ello, el Tribunal de Primera Instancia debió suprimir dicha prueba realizada en contravención a la ley y el reglamento que la regula y en violación al debido proceso de ley. Veamos.

La Ley Núm. 22,<sup>47</sup> faculta al Secretario del Departamento de Salud para que adopte un reglamento sobre el uso de los instrumentos científicos que estimare necesarios para determinar la concentración de alcohol en la sangre, así como de drogas o sustancias controladas, de los conductores que fueren detenidos por conducir vehículos bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas.<sup>48</sup> En virtud de dicha facultad se aprobó el Reglamento Núm. 123 del 28 de febrero de 2007, según enmendado, que dispone, en cuanto al análisis de aliento para detectar el nivel de alcohol en la sangre, que **“[a]ntes de realizar una prueba con el “Intoxilyzer”, la persona intervenida se mantendrá bajo observación por un periodo mínima de veinte (20) minutos, contados a partir de la hora de la intervención,** para asegurarse de que no existe alcohol residual en su boca al momento de efectuarse el análisis. Durante esos veinte (20) minutos, la persona se mantendrá bajo observación; evitando que fume, ingiera alimentos o se provoque vómito. De ocurrir uno de los anteriores, deberá esperar veinte (20) minutos adicionales a partir de la hora en que ocurrió el evento, lo cual se documentará por el agente interventor y/o el operador del instrumento encargado de realizar la prueba”.<sup>49</sup> Evidentemente, con la exigencia temporal de 20 minutos de espera y observación previa, se busca

---

<sup>47</sup> *Supra.*

<sup>48</sup> 9 LPRA § 5209.

<sup>49</sup> Arts. 8.14 y 8.15 del Reglamento Núm. 123, ante. (Énfasis suplido). Véase: *Pueblo v. Caraballo Borrero*, 187 DPR 265, 275 (2012).

asegurarse que no existe “alcohol residual”<sup>50</sup> en la boca de la persona intervenida al momento de efectuarse el análisis.

En cuanto la exclusión de la evidencia del resultado de las pruebas por el incumplimiento con dicho requisito, nuestro Tribunal Supremo en *Pueblo v. Montalvo Petrovich*,<sup>51</sup> citando jurisprudencia de otros Estados, expresó que lo importante es determinar el impacto del alegado incumplimiento sobre la confiabilidad y certeza de la prueba. En resumen, reseñó **que lo importante es que el tribunal crea que la prueba científica es confiable** y que antes de admitirla en evidencia, evalúe el impacto del incumplimiento con el reglamento aplicable y cómo tal incumplimiento afecta la validez y confiabilidad del resultado obtenido. La imposibilidad del Estado de probar que hubo un cumplimiento sustancial con la reglamentación del Departamento de Salud en torno a la administración de las pruebas de aliento, podría acarrear la inadmisibilidad de dicha prueba. Sin embargo, sólo el incumplimiento sustancial con los requisitos reglamentarios dirigidos a garantizar la precisión y confiabilidad de la prueba podría suscitar la inadmisibilidad de una prueba de aliento.

Según el Tribunal Supremo, existe “cumplimiento sustancial cuando la persona fue observada por menos de veinte (20) minutos inmediatamente antes de realizarle la prueba, siempre que dicho tiempo pueda sumar al tiempo que la persona estuvo detenida en la patrulla...”.<sup>52</sup> La mera alegación de que la persona intervenida pudo haber ingerido algo durante el periodo de observación reglamentario no es suficiente para impedir la admisión de la prueba realizada.

---

<sup>50</sup> El Reglamento define alcohol residual como la “[c]antidad de alcohol que permanece en la mucosa de la boca por algún tiempo después de haberse ingerido alcohol, bien se encuentre en forma líquida o de vapor”. Art. 4.03 del Reglamento 123, *supra*.

<sup>51</sup> *Pueblo v. Montalvo Petrovich*, *supra*.

<sup>52</sup> *Supra*, pág. 26.

Finalmente, vale destacar que, de la disposición antes citada, avalada por su jurisprudencia interpretativa, surge que para establecer el elemento de “bajo los efectos de bebidas embriagantes” del delito consistente en manejar un vehículo de motor en estado de embriaguez, además de poder probarse con prueba científica --análisis químico, físico de sangre o de aliento--, puede probarse con **cualquier otra evidencia competente**.<sup>53</sup> Por ejemplo, con el testimonio de las personas que observaron su comportamiento.<sup>54</sup> En cuanto a ello, el Tribunal Supremo expresó en *Pueblo v. Figueroa Pomales*,<sup>55</sup> que al determinar si el acusado estaba o no bajo los efectos de bebidas embriagantes pueden considerarse otros factores relevantes basados en el conocimiento general y la experiencia humana. Se puede tomar en cuenta que “bajo los efectos de bebidas embriagantes” se asocia con una disminución o pérdida de las facultades físicas y mentales causadas por la presencia de alcohol en el cuerpo, al extremo que el funcionamiento se torna distorsionado o perturbado. Las señales o signos que comúnmente presentan las personas que han ingerido alcohol en exceso, pudieran ser el dominio que tiene la persona sobre sí misma, la apariencia de sus ojos, el dominio del habla, el grado de control que ejerció sobre su vehículo hasta el momento del accidente, su estado anímico, así como cualquier otro factor que refleje el estado de sus facultades físicas y mentales.

En el caso de marras, Cedeño Cedeño sostiene que en tanto y en cuanto la agente Laboy Albino fue quien lo condujo al Cuartel, era imposible que el agente Rodríguez Antongiorgi, quien conducía el vehículo intervenido, lo pudiera estar observando los 20 minutos reglamentarios antes de realizarle la prueba. Arguye que no basta

---

<sup>53</sup> Véase: *Pueblo v. Montalvo Petrovich*, supra; *Pueblo v. Zalduondo Fontáñez*, 89 DPR 64, 71-72 (1963).

<sup>54</sup> *Pueblo v. Díaz Just*, 97 DPR 59, 63 (1969); *Pueblo v. Cruz Rivera*, 88 DPR 332 (1963).

<sup>55</sup> *Pueblo v. Figueroa Pomales*, supra, pág. 423.

con que la agente Laboy Albino lo hubiese observado desde la intervención inicial hasta que se le hizo la prueba de aliento, porque no fue ella quien llevó a cabo la susodicha prueba. Su argumento, más que cuestionar que no pasara el tiempo mínimo de observación, ataca el hecho de que no fue observado en todo ese lapso de tiempo por el Agente que realizó la prueba, propiamente. No tiene razón.

Ya en *Pueblo v. Montalvo Petrovich*,<sup>56</sup> nuestro Tribunal Supremo acotó que el periodo de observación queda iniciado desde que los primeros agentes intervienen con el acusado, independientemente de que no sean los que hacen la prueba de aliento. “[A]l calcular el periodo de observación no lo hemos limitado al tiempo transcurrido desde que el agente que le realizó la prueba de aliento al acusado llegó a la escena e intervino con éste. Por el contrario, lo hemos calculado desde el momento en que los primeros agentes llegaron hasta el acusado, aunque éstos no fueron los que le realizaron la prueba de aliento.”<sup>57</sup> En este caso, distinto a las circunstancias de *Pueblo v. Montalvo Petrovich*,<sup>58</sup> el agente Rodríguez Antongiorgi estuvo presente en la intervención inicial y con excepción del periodo durante el cual fue trasladado al Cuartel, estuvo con Cedeño Cedeño hasta que finalmente le realizó la prueba de aliento.

Argumenta Cedeño Cedeño que “es completamente inverosímil que a las 7:45pm los agentes se percataron de que el apelante se encontraba manejando alegadamente sin cinturón, le diera tiempo de virar en “U” con las debidas precauciones, de darle seguimiento, que el Apelante se percatara, se detuviera, que los agentes se desmontaran, que el agente Rodríguez le diera “cover” mientras que la agente Laboy Albino intervenía, que la agente

---

<sup>56</sup> Supra, pág. 960.

<sup>57</sup> *Pueblo v. Montalvo Petrovich*, supra, pág. 960.

<sup>58</sup> Supra.

Laboy Albino pudiera explicarle a Cedeño Cedeño el motivo de haberlo detenido, que le haya solicitado su licencia de conducir y la registración, que el apelante hubiese tratado de encontrar la licencia del vehículo y no la encontrase, le pidiera ayuda o asistencia la agente Laboy Albino con su “flash light”, que finalmente encontrase los documentos y se los entregue al agente, que esta se percata que tiene un fuerte olor a alcohol que le pregunte si había bebido, que le pida que se baje del mismo y se vaya a la parte de atrás, que estando haya [sic] le lea las advertencias de ley, lo ponga bajo arresto colocando las esposas, lo monte en la patrulla, lo conduzca hasta el Cuartel, lo baje de la patrulla, lo lleve hasta el salón, y aun no hubiesen pasado los 4 minutos que permitieran que el Agente Rodríguez tuviese al apelante en observación por los 20 minutos reglamentarios”.<sup>59</sup>

Más que convencernos de su posición, con sus alegaciones parece aceptar que, desde la intervención inicial hasta la realización de la prueba de aliento, transcurrieron más de 20 minutos. Incluso indica que “del testimonio de los agentes surgió que solo transcurrieron 24 minutos desde que observaron al acusado apelante sin cinturones hasta que le realizaron la prueba.”<sup>60</sup> Admite también, que desde la intervención inicial hasta que el agente Rodríguez Antongiorgi le completó la prueba de aliento, estuvo siendo observado por la agente Laboy Albino.

De manera que, no encontramos indicio alguno que reste confiabilidad a la prueba de aliento realizada y **admitida en el Juicio sin objeción de la Defensa**. Esa prueba que estableció indubitadamente que Cedeño Cedeño conducía un vehículo de motor con un .228% de alcohol en su sangre, fue suficiente para adjudicar más allá de duda razonable su culpabilidad. No podemos

---

<sup>59</sup> Alegato del Apelante, pág. 10.

<sup>60</sup> Alegato del Apelante, pág. 3.



ignorar, además, que el testimonio de la agente Laboy Albino produjo prueba independiente de que Cedeño Cedeño conducía el vehículo bajo los efectos de bebidas embriagantes. Según declarado por dicha agente, Cedeño Cedeño expelía olor a alcohol, hablaba con la lengua pesada --característica típica de una persona ebria--, y caminó con dificultad --sin equilibrio--, teniéndose que aguantar del vehículo para sostenerse de pie. Bien pudo el juzgador de hechos con esta prueba, concluir más allá de duda razonable, que el día de los hechos, Cedeño Cedeño condujo ebrio. Procede confirmar el dictamen recurrido.

V.

Por los fundamentos expuestos, *confirmamos* el dictamen recurrido.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones